

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C.

Yo, JOSE ANGEL RUIZ VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía # 7'313.896 de Chiquinquirá, privado de mi libertad en la Cárcel La Picota de Bogotá, por el delito de acto sexual en persona en incapacidad de resistir, condenado a la pena de 96 meses de prisión dentro del proceso penal 11001610237120110237700, acudo ante Ustedes de forma respetuosa para interponer **ACCION DE TUTELA ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLICTICA DE COLOMBIA** en contra del de TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA PENAL – MAGISTRADA DRA. MARIA ESTELA JARA RODRIGUEZ, por los hechos que enuncio a continuación.

El proceso penal que acabo de comentar, nació de una denuncia que me interpuso la señora Dilsen Aguilera quien salió a decir que yo la había drogado con un pañuelo en la calle y que la entré a mi casa en la carrera 27b # 71c – 20 sur, en el barrio El Paraíso de Bogotá, que ella después despertó en mi pieza untada de semen y que la seguía violando y maltratando.

Este caso fue conocido por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el cual pudo darse cuenta de las mentiras dichas por Dilsen, se dio cuenta de sus contradicciones y al final se dio cuenta que todo se trataba de un montaje de ella para perjudicarme, por lo que el Juez me absolvió, pero una Fiscal apeló y el proceso se fue al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA PENAL – MAGISTRADA DRA. MARIA ESTELA JARA RODRIGUEZ.

Con fecha 03 de septiembre de 2020, la Honorable Doctora Magistrada María Estela Jara Rodríguez, anuló lo que había dicho el Juzgado 4º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y me condenó a 96 meses de prisión, pues le dio credibilidad a la denuncia y declaraciones de Dilsen Aguilera Campos.

Es ahí en donde veo la vulneración de mis derechos a la igualdad y al debido proceso y la presunción de inocencia, pues la Honorable Doctora Jara actuó de forma parcializada, errónea y definitivamente inclinada a favor de la denunciante por tener ambas su condición de mujer desconociendo mis derechos por mi condición de hombre.

Para condenarme, la Honorable Magistrada, como me han dicho varios abogados y el mío propio, desconoció los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y las reglas de la sana crítica.

Sostuve una relación sentimental por varios meses con Dilsen Aguilera a sabiendas de que ella tenía hijos y tenía otra persona, pero me enamoré de ella.

Ella temía que su otro compañero sentimental se enterara y por eso me terminó, como estaba enamorado de ella, no lo niego, en algunas ocasiones le hice escándalo en la casa sin importar lo que los vecinos y la mamá de ella dijera.

Por eso, para sacarme del camino Dilsen inventó la historia de que la había violado, pero el Juzgado 4º notó las contradicciones de su historia y las declaraciones de su mamá, llegando a la conclusión de que existían dudas y por eso me absolvió.

Hubo contradicciones en la forma en que según ella yo la drogué y la ingresé a la casa en donde yo vivía a mi pieza, pues testigos confiables e imparciales afirmaron bajo juramento que ese día ella nunca entró a la casa.

Hubo contradicciones en el tiempo transcurrido desde que supuestamente la drogué y hasta el momento en que ella salió de la casa en donde vivía y hasta el momento en que regresó a la suya.

Se tuvo también indicios de mentira, frente a la actitud tomada por Dilsen después de la supuesta violación, pues dejó transcurrir bastantes días para instaurar la denuncia, destruyó las pruebas que hubieran dejado una violación en su propio cuerpo y en su ropa, en fin, salió a decir que no denunció por miedo de unas supuestas amenazas.

No obstante, la Honorable Magistrada MARIA ESTELA JARA RODRIGUEZ, insinuó prácticamente que solo se requerían las declaraciones del Dilsen, pero para sentar su insinuación hizo un análisis de pruebas del todo contrario a la ley, ya que no las analizó en debida forma, sino que les dio un valor diferente y erróneo al que en verdad mostraban las pruebas, es decir, las pruebas no demostraban ni los hechos ni el delito denunciado por Dilsen como para edificar una sentencia condenatoria.

Así que, en este caso, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA PENAL – MAGISTRADA DRA. MARIA ESTELA JARA RODRIGUEZ, incurrió en lo que la Corte Constitucional denomina una vía de hecho por error fáctico.

En la Sentencia T-118A de 2013, la Corte Constitucional dijo que: *La jurisprudencia constitucional ha señalado que se configura una vía de hecho por defecto fáctico cuando en el curso de un proceso: (i) se omite la práctica o decreto de pruebas o, (ii) el material probatorio aportado no sea valorado adecuadamente, esto es, cuando excede el marco de la sana crítica y tiene trascendencia en la decisión proferida por el juez, pues desconoció la realidad probatoria del proceso. En el primer evento, denominado defecto fáctico por omisión, se incurre en una vía de hecho cuando el juez se niega a decretar, practicar o valorar un elemento probatorio con el cual se podría llegar a la verdad procesal y dar por probado un hecho, sin que exista justificación alguna. En segundo lugar, se incurre en un defecto fáctico por acción cuando existiendo los elementos probatorios dentro del expediente, el juez incurre en un error en su interpretación: a) al dar por probado un hecho que no aparece en el proceso o, b) al examinar de forma incompleta o, c) al valorar pruebas que fueron practicadas o recaudadas sin ajustarse al debido proceso o defensa de la contraparte.*

En la Sentencia de Unificación SU-198 de 2013, La Corte Constitucional dijo que: *El defecto fáctico se produce cuando el juez toma una decisión sin que los hechos del caso*

*se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios. Para la Corte, el defecto fáctico puede darse tanto en una dimensión positiva, que comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, como en una dimensión negativa, es decir, por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial.*

En la Sentencia de Unificación SU-498 de 2016, La Corte Constitucional dijo que: *La corporación ha sido enfática en señalar que para que la tutela resulte procedente ante un error fáctico, el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto.*

Y por último, en la Sentencia T-027 de 2017, La Corte Constitucional dijo que: *En síntesis, el defecto fáctico tiene una dimensión positiva y una negativa; la primera se da cuando el juez aprecia pruebas determinantes en la resolución del caso, que no ha debido admitir ni valorar, y la segunda ocurre cuando el juez niega o valora pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, u omite su valoración.*

Por lo anterior, es procedente la Acción de Tutela en contra de providencias judiciales, por lo cual de forma respetuosa solicito:

1. Ruego a los Honorables Magistrados se sirvan tutelar mi derecho a la igualdad y al debido proceso que me han sido desconocidos por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA PENAL – MAGISTRADA DRA. MARIA ESTELA JARA RODRIGUEZ.
2. Ordenarle al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA PENAL – MAGISTRADA DRA. MARIA ESTELA JARA RODRIGUEZ, revocar la sentencia condenatoria de fecha 03 de septiembre de 2020 dejando vigente la sentencia sentencia absolutoria de primera instancia del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, D.C., de fecha 06 de agosto de 2019, por existir un defecto fáctico constitutivo de una vía de hecho en mi contra.

PRUEBAS:

Desde la prisión no cuento con ninguna prueba al respecto, pero el proceso completo está en el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA PENAL – MAGISTRADA DRA. MARIA ESTELA JARA RODRIGUEZ, por lo que ruego se les ordene el envío del proceso a los Honorables Magistrados.

JURAMENTO:

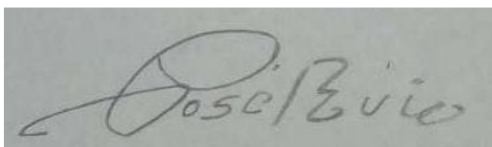
Por los hechos y derechos acá comentados, nunca he interpuesto acción de tutela ante ningún otro Juzgado o Tribunal.

NOTIFICACIONES:

Las recibo en la Cárcel La Picota de Bogotá, D.C.

Con respeto,

Atentamente,

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature is cursive and appears to read "Jose Angel Ruiz Velasco".

**JOSE ANGEL RUIZ VELASCO**  
**C.C. # 7'313.896 de Chiquinquirá**